



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de
la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2020

SECRETARÍA TÉCNICA

MX09.INFODF.6ST.2.4.5747.2020

2 de diciembre de 2020.

LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA
ALCALDE EN BENITO JUÁREZ
P R E S E N T E

Con fundamento en lo previsto en los artículos 246, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 15, fracción XII del Reglamento Interior de este Instituto, en vía de notificación, adjunto al presente la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1810/2020**, interpuesto en contra del sujeto obligado que al rubro se cita, aprobada por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la **Décimo Octava Sesión Ordinaria** celebrada el **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, misma que fue acabada de engrosar el 2 de diciembre de 2020.

Lo anterior, para efecto del cumplimiento a los resolutivos de la referida resolución y de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez. (Electrónica)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1810/2020

Sentido: Modificar

Ponencia: JCBG

CNTT/AMBH







Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1810/2020

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



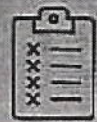
Ponencia del Comisionado Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó se le informe si en el procedimiento DV/OV/166/2019 se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/V-32913/2019 dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes: El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue desestimada porque la información que se proporcionó en ella corresponde a un requerimiento diverso del que nos ocupa; razón por la cual se informó de temas diversos a los de la solicitud.



**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez





**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA TÉCNICA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1810/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1810/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000183420.
2. El ocho de septiembre, el Sujeto Obligado notificó la respuesta y generó el paso "*Generación de nuevos folios por canalización*" en el sistema INFOMEX.
3. El cinco de octubre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer la siguiente inconformidad.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortes Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.





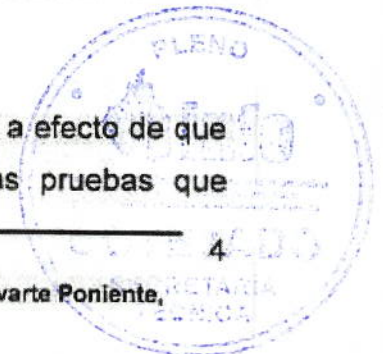
4. El cinco de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veinte de octubre, se recibió en el correo electrónico oficial de la Ponencia, el oficio ABJ/CGG/SIPDP/644/2020 y sus anexos, de fecha veinte de octubre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través de los cuales rindió sus manifestaciones, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. Mediante acuerdo del dieciocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2020



considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

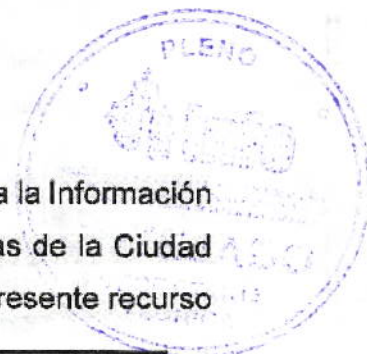
Asimismo, decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso





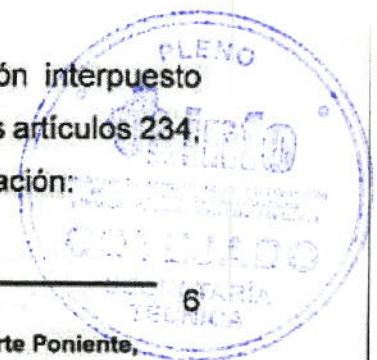
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IF/10/2020



de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.", identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/1810/2020

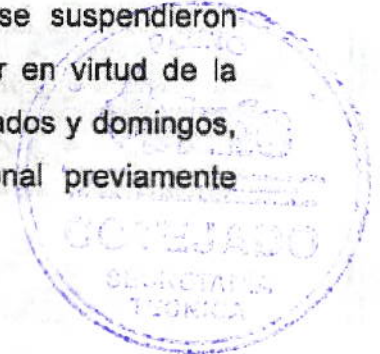


a) **Forma.** Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que la recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada el **ocho de septiembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco al veintitrés de octubre**.

Lo anterior es así, toda vez que, mediante los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, emitidos por este Instituto, se suspendieron plazos del veintitrés de marzo al dos de octubre, lo anterior en virtud de la contingencia de Covid-19, por lo que, se descontaron los sábados y domingos, así como los días inhábiles y el primer periodo vacacional previamente aprobados.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.18/10/2018



En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo se tuvo por presentado el cinco de octubre, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1610/2020



De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Se le informe si en el procedimiento DV/OV/166/2019 se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/V-32913/2019



dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. (Requerimiento único)

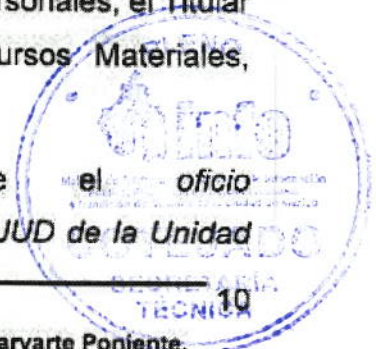
3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *La información que se requiere se encuentra en un expediente de la Alcaldía, en la cual, deben dar cumplimiento a una sentencia, por lo que no es procedente hacer el reenvío de la solicitud a otra autoridad.*

De la lectura del agravio interpuesto, es menester indicar que en el derecho de acceso a la información asiste en todo momento a los recurrentes el **Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja** en términos del último párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia; razón por la cual es claro para este Órgano Garante que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de los oficios ABJ/CGG/SIPDP/644/2020, ABJ/SIPDP/1696/2020, ABJ/DGA/DRMSG/538/2020, de fecha veinte, diecinueve y dieciocho de octubre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el Titular de la Unidad de Transparencia y el Director de Recursos Materiales, respectivamente, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que adjuntó al recurrente el **oficio** ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1695/2020 suscrito por el JUD de la Unidad





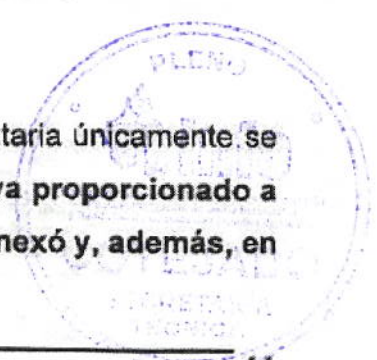
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR IP 1810/2020



de Transparencia adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de la Alcaldía, mediante el cual informa que se turnó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la cual se pronuncia con el oficio DGAJG/SA/JUDCYS/4897/2020 signado por la Licenciada... JUD de Control y Seguimiento, mediante el cual adjunta copia del oficio DGAJG/SA/JUDCYS/4892/2020 signado por la Lic... JUD de calificación "B" y los cuales se anexan para mayor referencia.

Al respecto cabe señalar que, de las constancias que el sujeto obligado remitió en vía de alegatos, no se pudo constatar la información que remitió al particular en los anexos de los oficios, pues si bien es cierto señala que se remitieron los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1695/2020 suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de la Alcaldía, mediante el cual informa que se turnó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la cual se pronuncia con el oficio DGAJG/SA/JUDCYS/4897/2020 signado por la Licenciada... JUD de Control y Seguimiento, mediante el cual adjunta copia del oficio DGAJG/SA/JUDCYS/4892/2020 signado por la Lic... JUD de calificación "B"; **no se pudo constatar por este Órgano Garante que se hayan proporcionado al particular ni los oficios ni la información que señaló que proporcionó a través de esta respuesta complementaria.**

Lo anterior es así, toda vez que en la repuesta complementaria únicamente se puede observar un archivo, **sin que el sujeto obligado haya proporcionado a este órgano garante las documentales que señaló que anexó y, además, en**





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/181020



la pantalla de notificación de la respuesta complementaria no se pueden consultar. De hecho lo único que se observa es lo siguiente:

dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

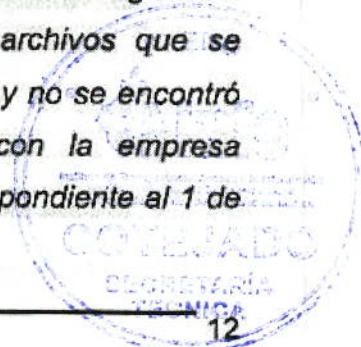
Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

RR_IP_1810-2020_solicitante.pdf
845K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=1f8b5cb72b8&via=pf&search=at&ip=mi&id=nyread-a153A-2354228887124813762&siml=msg-a153A-2095...> 1/1

- Aunado a lo anterior, en la respuesta complementaria, el sujeto obligado a través del oficio ABJ/DGA/DRMSG/538/2020, suscrito por el Director de Recursos Materiales, de fecha dieciséis de octubre, el cual sí remitió a esta Ponencia, indicó lo siguiente: *en relación con el cuestionamiento: "Solicito copia de los contrato, en su versión pública, que la dependencia tiene con la empresa PUBLIEXP, SA. DE C.V. del 1 de enero de 2018 a la fecha"* informó lo siguiente: *Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que se generan en esta Dirección a mi cargo, se verificó y no se encontró registro alguno de los contratos celebrados con la empresa PUBLIEXP, SA. DE C.V. durante el periodo correspondiente al 1 de*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RE. 1846/2020



enero a la fecha, por lo consiguiente no contamos con la información requerida por el solicitante.

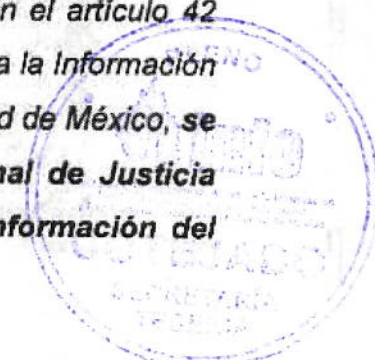
De una lectura dada al oficio ABJ/DGA/DRMSG/538/2020, se observó que aduce a una solicitud diversa y a requerimientos distintos, por lo que la información que se proporciona en ella no es concorde con el folio ni con el requerimiento que nos ocupa. En este tenor, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

1. Se le informe si en el procedimiento DV/OV/166/2019 se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJV-32913/2019 dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. **(Requerimiento único)**

b) **Respuesta:** El Sujeto Obligado informó que *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza su solicitud a la Unidad de Transparencia Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado.*





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.19.18102020



Al respecto, realizó el pasó "Generación de Nuevos nuevos canalización" en el sistema INFOMEX.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió una falsa complementaria, a través de la cual proporcionó información que no es concorde con la solicitud, puesto que se refiere a un requerimiento diverso; razón por la cual, la citada respuesta complementaria fue desestimada. Aunado a que la Alcaldía no remitió a este instituto las documentales que describe en su respuesta complementaria, por lo que no existe certeza ni de que dichas documentales hayan sido remitidas al recurrente, ni de su respectivo contenido.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el apartado 3.2) Síntesis de agravios de la recurrente tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado. **(Agravio único)**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.

Así, para el estudio del agravio interpuesto, es menester recordar que el recurrente petitionó que se le informe si en el procedimiento DV/OV/166/2019 se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJV-32913/2019 dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. **(Requerimiento único)**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2020



Al respecto la Alcaldía emitió respuesta en la que señaló que, *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza su solicitud a la Unidad de Transparencia Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado.*

Al respecto el sujeto obligado generó el respectivo folio, tal como se desprende en la siguiente imagen:

SISTEMA INFOEX

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio	Proceso
0419000183420	Solicitud de Información

(Nostrar Detalle...)

Comentario:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza su solicitud a la Unidad de Transparencia Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es

Solicitudes Generadas:

Acceso Fojos	Dependencia
3500000078120	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Cerrar



Ahora bien, de la literalidad de la solicitud, se desprende que el procedimiento DV/OV/166/2019 se interés del particular deriva de una **sentencia dictada en el juicio de nulidad TJV-32913/2019 conocido por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**. En este sentido, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, lo procedente fue remitir la solicitud ante dicho sujeto obligado, toda vez que, a decir del recurrente, el procedimiento administrativo deriva de un procedimiento instaurado y ventilado ante el citado Tribunal; razón por la cual éste está en condiciones de señalar si efectivamente se ha procedido a dar cumplimiento en la sentencia señalada en el requerimiento de mérito.

Lo anterior, es así, ya que de la lectura del requerimiento se desprende que el particular quiere que se le informe si se ha procedido a dar cumplimiento a la **sentencia dictada en el juicio de nulidad TJV-32913/2019 en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el procedimiento DV/OV/166/2019, el cual señaló el particular está a cargo de la Alcaldía**. Derivado de ello, justamente es el Tribunal el competente para emitir pronunciamiento y señalar si ya se procedió al cumplimiento o en qué estado procesal se encuentra el citado juicio de nulidad. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. **Así, si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP-1810/2020



respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por ende, la remisión ante el Tribunal es legal y veló por el derecho de acceso a la información del particular.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, si bien el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para emitir pronunciamiento respecto del requerimiento de la solicitud, cierto es también que la Alcaldía tiene competencia para atender la solicitud. Lo anterior, en razón de que la nomenclatura DV/OVI... corresponde con la nomenclatura utilizada por la Alcaldía Benito Juárez para los procedimientos administrativos. Esto es así, toda vez que, de la revisión dada al portal de Transparencia del sujeto obligado se localizaron diversas resoluciones en materia administrativa que cuentan con dicha nomenclatura DV/OVI... Tal como se desprende de las siguientes imágenes:





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/1810/2020



DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN CALIFICADORA DE INFRACCIONES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN "B"



SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DV/OV/494/2019

En la Ciudad de México, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento administrativo seguido al inmueble ubicado en MARTÍN MENDALDE, 1435, COLONIA DEL VALLE SUR, CÓDIGO POSTAL 03100, ALCALDIA BENITO JUÁREZ, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Tomando como circunstancia especial, razón particular y causa inmediata la atribución de este Órgano Político Administrativo para iniciar los procedimientos administrativos de oficio, con la finalidad de constatar que los inmuebles cumplan con todas las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables en materia de construcción, para salvaguardar el interés social, por lo que en términos de los artículos 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 4º del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es que el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en la Alcaldía Benito Juárez, emitió en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Orden de Visita de Verificación en Materia de Construcciones con número de expediente DV/OV/494/2019.

2.- En misma fecha, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez suscribió oficio de comisión del procedimiento en que se actúa, por medio



DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN CALIFICADORA DE INFRACCIONES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN "B"



SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DV/OV/627/2019

RESOLUCIÓN CON NULIDAD

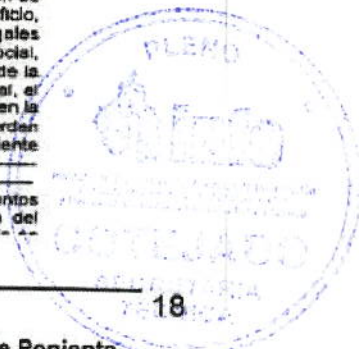
En la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento administrativo seguido al inmueble ubicado en MUNICIPIO LIBRE, NÚMERO 36, COLONIA PORTALES ORIENTE, ALCALDIA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03570, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Tomando como circunstancia especial, razón particular y causa inmediata la atribución de este Órgano Político Administrativo para iniciar los procedimientos administrativos de oficio, con la finalidad de constatar que los inmuebles cumplan con todas las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables en materia de construcción, para salvaguardar el interés social, por lo que en términos de los artículos 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 4º del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en la Alcaldía Benito Juárez, emitió en fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, la Orden de Visita de Verificación en Materia de Construcciones con número de expediente DV/OV/627/2019.

2.- En fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez suscribió oficio de comisión del procedimiento en que se actúa, por medio del cual se le turnó al personal encargado de





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2020



Dichas resoluciones se pueden consultar

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGAJG/2019-t4/SCI/DV-OV-494-2019.pdf> y en

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGAJG/2019-t4/SCI/dv-ov-827-2019.pdf> mismos que se traen a la vista como **hechos notorios**, con fundamento

en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

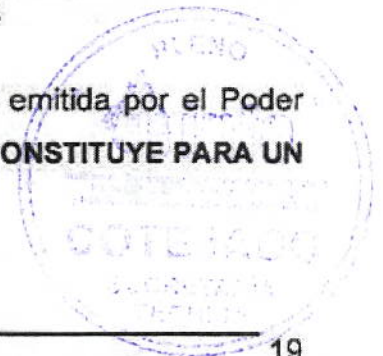
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN**





JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRÁMITAN.⁴

Aunado a lo anterior, las resoluciones antes citadas constituyen un indicio de que la Alcaldía puede emitir un pronunciamiento, respecto del procedimiento DV/OV/166/2019 relacionado con el juicio de nulidad TJV-32913/2019 dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En este sentido, lo procedente es que el sujeto obligado, garantice el derecho de acceso a la información del particular y realice una búsqueda exhaustiva en relación con el requerimiento de la solicitud, derivada de la cual deberá de proporcionar lo solicitado o, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, de las citadas resoluciones se desprende que el área competente para atender el requerimiento de la solicitud es la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. No obstante lo anterior, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía⁵ se observó lo siguiente:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo

Función Principal: Atender los Juicios de Nulidad y demás medios de defensa en materia administrativa en que la Alcaldía sea parte, verificando su seguimiento y defendiendo los actos administrativos emitidos por este Órgano Político.

- Analizar las demandas de nulidad interpuestas contra actos de las autoridades de la Alcaldía, para dar el debido proceso administrativo a los juicios de nulidad.*
- Gestionar y requerir a las áreas relacionadas con las demandas de nulidad, la información necesaria para la defensa en el juicio.*

⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Tesis: XXII. J/12, Página: 295*

⁵ Consultable en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RN/001/2020



- *Enviar a las áreas relacionadas con las demandas de nulidad las suspensiones solicitadas por los Tribunales Administrativos, a efecto de preservar los Derechos Humanos de los particulares.*
- *Interponer los medios de impugnación en cada etapa del juicio a efecto de observar la debida defensa.*
- *Analizar las sentencias emitidas por los Juzgados y Tribunales en materia administrativa, con la finalidad de solicitar el cabal cumplimiento de las mismas cuando sea el caso.*

Función Principal: Atender ante las distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel local y federal de los diversos procesos administrativos, se atiendan de acuerdo al marco de derecho, a través del análisis y asistencia de las sentencias emitidas.

- *Recibir las notificaciones y emplazamientos de las distintas autoridades jurisdiccionales, para su debido proceso administrativo.*
- *Requerir a las áreas correspondientes la información necesaria, a efecto de integrar y gestionar la defensa de la Alcaldía.*
- *Contestar los diversos requerimientos y emplazamientos de las autoridades jurisdiccionales, a efecto de preservar los intereses de la Alcaldía.*
- *Sustanciar el proceso del que se trate gestionando los trámites, para la emisión de una resolución conforme a derecho.*
- *Asistir a las audiencias y otras diligencias que ordene la autoridad administrativa, así como agotar los medios de defensa e impugnación en cada etapa del juicio de nulidad, a efecto de preservar la defensa del Órgano Político Administrativo.*
- *Analizar las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, para que en su caso se solicite el cumplimiento del mismo*

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "A", "B" y "C"

Función Principal:

Verificar el cumplimiento de las sentencias emitidas dentro de los juicios de nulidad, amparos, recursos de inconformidad, relacionados con los procedimientos administrativos derivados de las visitas de verificación se encuentren dentro de los términos establecidos por las autoridades, juzgados y tribunales competentes.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR. 102020



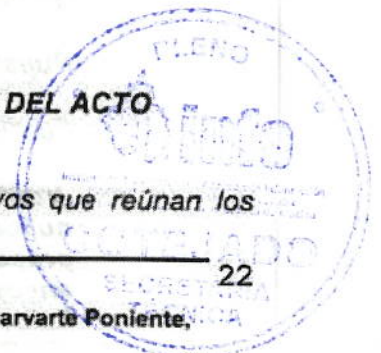
De la normatividad antes citada, tenemos que también la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "A", "B" y "C" cuentan con atribuciones para atender al requerimiento y emitir un pronunciamiento tendiente a satisfacer la solicitud de mérito.

Por ende, de este cúmulo de elementos, se desprende que, si bien es cierto, la remisión realizada debidamente es procedente, cierto es también que el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia debió de realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública. Lo anterior, máxime que la nomenclatura del procedimiento de interés del particular coincide con la que es utilizada por la Alcaldía.

Así, el actuar del sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del ciudadano, por lo que es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió parcialmente con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2020



...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

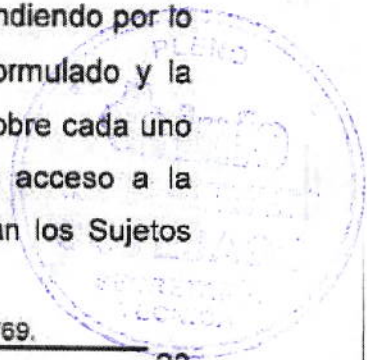
...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de no haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes, sino que se limitó a remitir la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos



⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/IF 1810/2020



Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

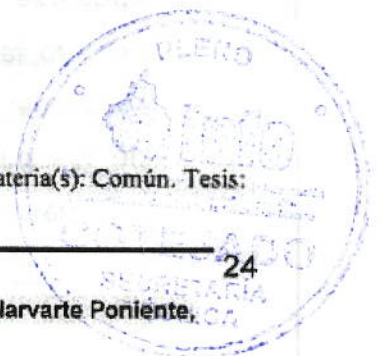
En consecuencia, se determinan **parcialmente fundados los agravios** expresados por la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2020



El Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, en las que no podrá faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "A", "B" y "C", a efecto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva del requerimiento único de la solicitud e informen al particular si en el procedimiento DV/OV/166/2019 se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJV-32913/2019 dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, para el caso de ser necesario, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, deberá de remitir la evidencia documental que corrobore las gestiones que realicen sus áreas competentes, en las que no podrá faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "A", "B" y "C", para efectos de satisfacer su solicitud.

Al respecto, la nueva respuesta que emita deberá de estar debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2020



de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

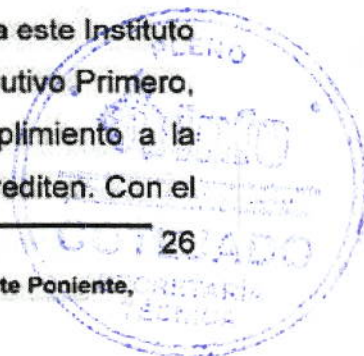
Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/1810/2020



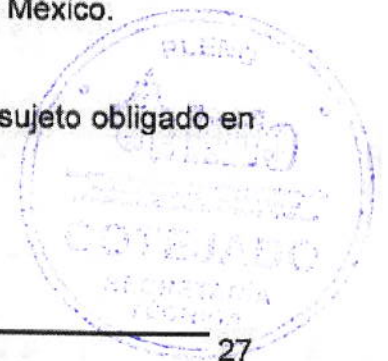
apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



27



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-0-1310/2020



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



ACUSE

Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/608/2020

Asunto: Requerimiento De Alegatos

Ciudad de México, a 08 de octubre del 2020

Lic. Eduardo Pérez Romero
J. U. D. de la Unidad de Transparencia
Presente.

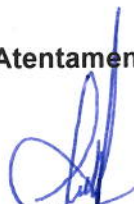
Por este conducto solicito a Usted tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR. IP. 1810/2020**.

Por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a más tardar el **MIÉRCOLES 14 DE OCTUBRE**, se haga llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que justifiquen el acto, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

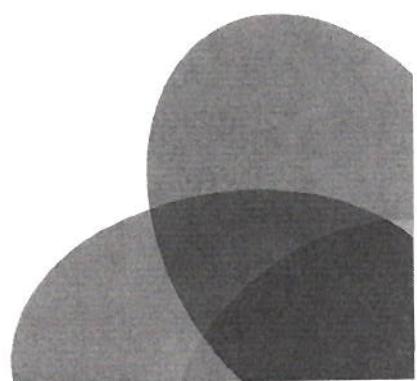
Adjunto al presente sírvase encontrar copia del expediente en comento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales



Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/046/2021
Asunto: Cumplimiento RR.IP.1810/2020
Ciudad de México, a 03 de marzo del 2021

Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero
Secretario Técnico del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.5747.2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el mismo día, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 25 de noviembre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1810/2020**, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO**, por lo que me permito remitir a Usted la siguiente información:

- Acuse generado con motivo de la notificación del oficio ABJ/CGG/SIPDP/046/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, al correo señalado a787540698484477952@usta7875406984844779521562345151502.com
- Oficio **DGAJG/JUDCYS/0191/2021**, de fecha 26 de febrero del año en curso, notificado a esta área a mi cargo el día 01 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante el cual informa que atendió la solicitud de merito, adjuntando oficio **DGAJG/DJ/SJ/JRSC/0189/2021**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, Oficio **DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/0166/2021**, Oficio **DGAJG/DJ/UDCA/0180/2021**, por medio de los cuales se informa el estado del procedimiento del interés del particular, mismos que se adjunta para los fines que considere pertinentes.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es oportuno mencionar que se rinde la respuesta al presente cumplimiento con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted tener por cumplido lo ordenado en el acuerdo relacionado con la resolución de mérito.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Liliana Gpe. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/045/2021

Asunto: Cumplimiento RR.IP.1810/2020

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2021

C. Solicitante

Presente

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.5747.2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el mismo día, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 25 de noviembre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1810/2020**, se tiene a bien informar lo siguiente:

En este tenor y con base al acuerdo de resolución en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **DGAJG/JUDCYS/0191/2021**, de fecha 26 de febrero del año en curso, notificado a esta área a mi cargo el día 01 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante el cual informa que atendió la solicitud de merito, adjuntando oficio **DGAJG/DJ/SJ/JRSC/0189/2021**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, Oficio **DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/0166/2021**, Oficio **DGAJG/DJ/UDCA/0180/2021**, por medio de los cuales se informa el estado del **procedimiento del interés del particular**, mismos que se adjunta para los fines que considere pertinentes.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”*.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



**Lic. Liliana Gpe. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales**

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2020

DGAJG/SA/JUDCYS/ 0191 /2021

**LILIANA G. MONTAÑO GONZÁLEZ,
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y
DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E.**

Siguiendo las instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y en atención al oficio *ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1683/2020*, donde se requiere dar atención a la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.1810/2020**, ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que la Dirección Jurídica atendió la solicitud de mérito.

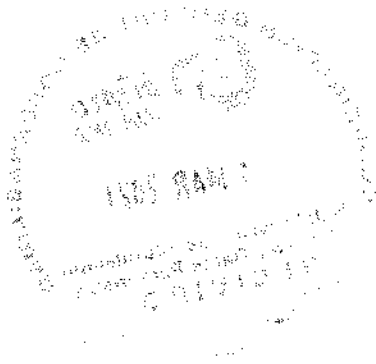
Derivado de lo anterior, adjunto oficio *DGAJG/DJ/SJ/JRSC/0189/2021*, signado por Joel Martínez Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, mismo que se adjunta para los fines que considere pertinentes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE
OMAR YIVALE TORRES,
JEFE DE UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO



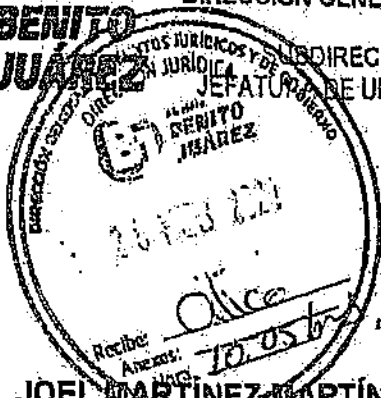
COORDINACIÓN GENERAL DE GOBERNABILIDAD
Alcalde **BENITO JUÁREZ**
1 MAR 2021
Subdirección de Información
Pública y Datos Personales
RECIBIDO
Recibe: *Liliana Montaña González.*
Anexos:
Hora:





Alcaldía

BENITO JUÁREZ



DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN CALIFICADORA DE INFRACCIONES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN "B"



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/ 0166 /2021
Ciudad de México, a 25 febrero de 2021.
Asunto: El que se indica

LIC. JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
J. U. D. DE JUNTAS DE RECLUTAMIENTO
Y SOCIEDADES DE CONVIVENCIA
PRESENTE

En atención al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1683/2020 de fecha catorce de octubre de dos mil veinte por medio del cual se hace de conocimiento a esta Unidad, el Recurso de Revisión con número de expediente RR. IP. 1810/20, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, y, en el cual se solicita remitir la información requerida mediante la solicitud de información número de folio 0419000183420, la cual versa:

"Tengan bien en informar si en el procedimiento DV/OV/168/2019 se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TH/V-32913/2019 dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. - GRACIAS-" (SIC)

Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda en el área a mi cargo competente para la calificación de los procedimientos administrativos en materia de obras, se localizó que en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se emitió resolución sin sanción dentro del procedimiento DV/OV/168/2019.

De igual forma, me permito informarle que derivado de los Acuerdos por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19, publicados en Gaceta Oficial de la Ciudad de México números, 307 de fecha veinte de marzo, 325-Bis de fecha diecisiete de abril, 404 Bis de siete de agosto así como 440 Bis de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve; así como en Gaceta Oficial de la Ciudad de México 525 Bis, 534 Bis y 539 Bis del año dos mil veintiuno; todos los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos se





DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN CALIFICADORA DE INFRACCIONES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN "B"



encuentran suspendidos, por lo que este Órgano Político Administrativo no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sin embargo, no omito manifestar que una vez que empiecen a correr términos y el semáforo epidemiológico lo permita, esta autoridad dará cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por la Superioridad.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN "B"

DGAJG/DJ/SJ/JRSC/ **0189** /2021.

Benito Juárez, Cd. de México a 26 de febrero de 2021

Asunto: se solicita información.

C. OMAR YIVALE TORRES,
JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
PRESENTE.

Por instrucciones del licenciado Jaime Israel Mata Salas, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, me permito dar atención al oficio número DGAJG/SA/JUDCYS/0151/2021, a través del cual solicita se envíe de manera inmediata los siguientes Recursos de Revisión del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, con respecto del recurso de revisión RR.IP.1810/2020, interpuesto en contra de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0419000183420; es decir, se atienda el presente caso bajo los siguientes términos:

Aunado a lo anterior, deberá remitir la evidencia documental que corrobore las gestiones que realicen sus áreas competentes en las que no podrá faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "A" "B" y "C" para efectos de satisfacer su solicitud..." (SIC)

Al respecto, encontrara en forma adjunta copia simple de los oficios DGAJG/SCI/JUDC-B/0166/2021, signado por la licenciada Shaila Roxana Morales Camarillo, a través del cual informa lo siguiente:

...Al respecto, me permito informarte que derivado de los Acuerdos por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales; para prevenir la propagación del virus COVID-19, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México números 307 de fecha veinte de marzo, 325, de fecha dieciséis de abril, 404 Bis de siete de agosto, así como 440 Bis de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve; así como en Gaceta Oficial de la Ciudad de México 525 Bis, 534 Bis y 539 Bis del año dos mil veintiuno; todos los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos, se encontrarán suspendidos; por los que este órgano Político Administrativo no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sin embargo, no omito manifestar que una vez que emplecen a correr términos y el semáforo epidemiológico lo permita, esta autoridad dará cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por la Superioridad..." (SIC).

Contacto Tel. 5422 5300 ext. 4214-1219
Av. División del norte 1611 col. Cruz Atoyac C. P. 03310

DGAJG/DJ/UDCAJ 0180 /2021.

Ciudad de México, a 24 de febrero 2021.

URGENTE

LIC. OMAR YIVALE TORRES,
JEFE DE UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.
PRESENTE.

En atención al oficio por medio del cual se hace del conocimiento a esta Unidad, el oficio signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de esta Alcaldía con número ABJ/CGG/SIPDP/849/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual solicita información y hace de conocimiento el acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por el que se determina MODIFICACIÓN a la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR. IP. 1810/20.

Al respecto, me permito informarle que todos los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos se encuentran suspendidos, por lo que este Órgano Político Administrativo no ha dado cumplimiento a lo requerido por la superioridad.

Sin embargo, no omito manifestar que una vez que empiecen a correr términos y el semáforo epidemiológico lo permita, esta autoridad dará cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por el Tribunal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. GLORIA GABRIELA SEGOVIA TAVERA COTA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.


Asimismo, con oficio **DGAJG/DJ/UDCA/0180/2021**, signado por la licenciada Gloria Gabriela Segovia Tavera Cota, emite contestación con lo siguiente:

... "Al respecto, me permito informarle que todos los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos se encuentran suspendidos, por lo que este órgano Político Administrativo no ha dado cumplimiento a lo requerido por la superioridad.

Sin embargo, no omito manifestar que una vez que empiecen a correr términos y el semáforo epidemiológico lo permita, esta autoridad dará cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por el tribunal..." (SIC).

Sin más por el momento, quedo atento a cualquier aclaración que le resulte necesaria

ATENTAMENTE


LIC. JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
J.U.D. DE JUNTAS DE RECLUTAMIENTO
Y SOCIEDADES EN CONVIVENCIA

MALP

Atención a Cumplimiento RR.IP. 1810-20

Recursos de Revisión Benito Juárez
<recursosderevisiondbj@gmail.com>3 de marzo de 2021,
14:09

Para: a787540698484477952@usta7875406984844779521562345151502.com

C. Solicitante
Presente

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.5747.2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el mismo día, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 25 de noviembre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1810/2020**, se tiene a bien informar lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención ya que derivado de que nos encontramos en Semáforo Epidemiológico Rojo y en atención al Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México aún no se encuentra en color verde, lo anterior en concordancia con lo establecido en el DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre del año en curso, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

"...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del Covid-19; así como en el Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la administración pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no deberán contarse como hábiles los días

tenidos entre el 1 de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde.”

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a información pública, se le hacen llegar las siguientes constancias.

En este tenor y con base al acuerdo de resolución en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **DGAJG/JUDCYS/0191/2021**, de fecha 26 de febrero del año en curso, notificado a esta área a mi cargo el día 01 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante el cual informa que atendió la solicitud de mérito, adjuntando oficio **DGAJG/DJ/SJ/JRSC/0189/2021**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, Oficio **DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/0166/2021**, Oficio **DGAJG/DJ/UDCA/0180/2021**, por medio de **los cuales se informa el estado del procedimiento del interés del particular**, mismos que se adjunta para los fines que considere pertinentes.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.


Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”*.


Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

Siempre por el momento, reciba un cordial saludo.

Subdirección de Información Pública y Protección de Datos Personales

2 adjuntos

 **RR.IP.1810-2020 Oficio Solicitante.pdf**
193K

 **Oficios DGAJG 091-21, 0189-21, 0166-21, 0180-211810-20.pdf**
268K

Atención a Cumplimiento RR.IP. 1810-20

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: recursosderevisiondbj@gmail.com

3 de marzo de 2021, 14:10

**No se ha encontrado la dirección**

Tu mensaje no se ha entregado a
a787540698484477952@
usta7875406984844779521562345151502.com porque
no se ha encontrado el dominio
usta7875406984844779521562345151502.com.
Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios
y vuelve a intentarlo.

La respuesta fue:

DNS Error: 27372702 DNS type 'mx' lookup of usta7875406984844779521562345151502.com responded with code NXDOMAIN Domain name not found:
usta7875406984844779521562345151502.com

Final-Recipient: rfc822; a787540698484477952@usta7875406984844779521562345151502.com
Action: failed
Status: 4.0.0
Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: 27372702 DNS type 'mx' lookup of
usta7875406984844779521562345151502.com responded with code NXDOMAIN
Domain name not found: usta7875406984844779521562345151502.com
Last-Attempt-Date: Wed, 03 Mar 2021 12:10:06 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: "Recursos de Revision Benito Juárez" <recursosderevisiondbj@gmail.com>
To: a787540698484477952@usta7875406984844779521562345151502.com
Cc:
Bcc:
Date: Wed, 3 Mar 2021 14:09:54 -0600

Subject: Attention & Compliments from 10/10/20
----- Message truncated -----

Atención a Cumplimiento RR.IP.1810-2020

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiónbj@gmail.com>
Para: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, recursoderevisión@infodf.org.mx

Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero
Secretario Técnico del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.5747.2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el 11 de noviembre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta expediente **RR.IP.1810/2020**, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO**, por lo que me permito remitir a Usted el presente.

Se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención al Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México aún no se encuentra en color verde, lo anterior en concordancia con la **SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, publicada en el **BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

"...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias de los Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites en la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán considerarse. El Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde."

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a información pública, se le hacen llegar las siguientes constancias en este tenor y con base al acuerdo de resolución en comentario, adjunto al presente podrá encontrar:

- Acuse generado con motivo de la notificación del oficio ABJ/CGG/SIPDP/045/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, en el sitio 51502.com
- Oficio **DGAJG/JUDCYS/0191/2021**, de fecha 26 de febrero del año en curso, notificado a esta área a mi cargo adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante el cual informa que se adjuntan los siguientes documentos: **los cuales se informa el estado del procedimiento del interés del particular**, mismos que se adjunta para los fines de su conocimiento.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta.


Es oportuno mencionar que se rinde la respuesta al presente cumplimiento con base en las resoluciones de los Titulares de la Alcaldía de Benito Juárez, ante la misma.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa con base en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, ni el presentará conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán la información que se encuentre en sus archivos."


En mérito de lo anterior, solicito a Usted tener por cumplido lo ordenado en el acuerdo relacionado con la resolución de mérito.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.
Subdirección de Información Pública y Protección de Datos Personales

3 adjuntos

 **RR.IP.1810-2020 Oficio INFOCDMX.pdf**
213K

 **RR.IP.1810-20 Notificacion Solicitante.pdf**
34K

 **Oficios DGAJG 091-21, 0189-21, 0166-21, 0180-211810-20.pdf**
268K



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX.RR.IP.1810/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el informe de cumplimiento, así como las constancias con las que el Sujeto Obligado pretende tener por cumplida la resolución al rubro citada, documentales que se tienen por recibidas para los efectos legales y administrativos que haya lugar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 258 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA A LA PARTE RECURRENTE** con el informe de cumplimiento y sus constancias, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, manifieste lo que a su derecho convenga.

Finalmente, de conformidad con el numeral **SEGUNDO** del **ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, se hace del conocimiento a las partes que la notificación del presente Acuerdo surtirá efectos el primer día hábil que decrete este Instituto, derivado de la suspensión de plazos y términos procesales.

Por lo expuesto, el Comisionado Ponente:

ACUERDA

PRIMERO. Se da vista a la parte recurrente con las constancias referidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Agréguese el presente Acuerdo así como las constancias señaladas al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a ocho de marzo de dos mil veintiuno.


ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

*Los datos personales recibidos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 18, fracciones VI, XXI, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable Incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resección y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos; a de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo Informe de ley, Organos Internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncia. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Maestro Julio César Bonilla Gutiérrez, Comisionado Ponente del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII, y 20, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es Calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1810/2020

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1810/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI o **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

2. **Informe de cumplimiento.** El tres de marzo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. **Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de ocho de marzo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera



respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el día cuatro de junio.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, determinó MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000183420, para ordenarle que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia **deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, en las que no podrá faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "A", "B" y "C", a efecto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva del requerimiento único de la solicitud e informen al particular si en el procedimiento DV/OV/166/2019 se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJV-32913/2019 dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, para el caso de ser necesario, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes. Aunado a lo anterior, deberá de remitir la evidencia documental que corrobore las gestiones que realicen sus áreas competentes.**

Al respecto, la Alcaldía emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:



La Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "B" informó que, después de una búsqueda en el área competente para la calificación de los procedimientos administrativos en materia de obras, se localizó que en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se emitió resolución sin sanción dentro del procedimiento DV/OV/166/2019.

De igual forma, aclaró que, derivado de los Acuerdos por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19, publicados en Gaceta Oficial de la Ciudad de México números, 307 de fecha veinte de marzo, 325 Bis de fecha diecisiete de abril, 404 Bis de siete de agosto así como 440 Bis de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve; así como en Gaceta Oficial de la Ciudad de México 525 Bis, 534 Bis y 539 Bis del año dos mil veintiuno; todos los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos se encuentran suspendidos, por lo que ese órgano Político Administrativo informó que **no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**. Sin embargo, señaló que una vez que empiecen a correr los términos y el semáforo epidemiológico lo permita, esa autoridad dará cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por la Superioridad.

Ahora bien, a su respuesta la Alcaldía anexó la evidencia documental de haber realizado la respectiva búsqueda en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "B" y a la Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades en Convivencia.

Así, de la respuesta emitida tenemos que la Alcaldía cumplió con lo ordenado por los siguientes motivos:



1. Con los pronunciamientos emitidos informó que se localizó que en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se emitió resolución sin sanción dentro del procedimiento DV/OV/166/2019 y del cual no se ha dado cumplimiento a lo requerido por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sin embargo, una vez que empiecen a correr los términos y el semáforo epidemiológico lo permita, esa autoridad dará cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por la Superioridad. Con ello, atendió a lo ordenado en la Resolución en la que se le indicó que informara a la persona solicitante si en el procedimiento DV/OV/166/2019 se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/V-32913/2019 dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto y, toda vez que la naturaleza del requerimiento no consiste en acceder a una documental sino que requirió el pronunciamiento de la Alcaldía, tenemos que, a través de las aclaraciones realizadas en vía de cumplimiento y de la información proporcionada a través de los pronunciamientos, el Sujeto Obligado atendió debidamente lo ordenado.

Lo anterior es así, en razón de que la Alcaldía de manera expresa señaló que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y aclaró que en lo próximo se cumplimentará, una vez que el comiencen los términos y la contingencia en semáforo verde lo permita.

2. A su respuesta la Alcaldía anexó la evidencia documental de haber realizado la respectiva búsqueda en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "B" y a la Unidad Departamental de Juntas



de Reclutamiento y Sociedades en Convivencia. Es decir, atendió a lo determinado por este Instituto.

En consecuencia, tenemos que el sujeto obligado emitió una nueva exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida la resolución** emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.


ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1810/2020

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1810/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía		Alcaldía Benito Juárez

A) El ocho de marzo de dos mil veintiuno, Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, se procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. - Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:



...
El Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, en las que no podrá faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "A", "B" y "C", a efecto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva del requerimiento único de la solicitud e informen al particular si en el procedimiento DV/OV/166/2019 se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJN-32913/2019 dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, para el caso de ser necesario, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, deberá de remitir la evidencia documental que corrobore las gestiones que realicen sus áreas competentes, en las que no podrá faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "A", "B" y "C", para efectos de satisfacer su solicitud.
...

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto; entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- Copia del oficio número: ABJ/CGGG/SIPDP/048/2021
- Copia del oficio número: DGAJG/SA/JUDCYS/0191/2021
- Copia del oficio número: DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/0166/2021
- Copia del oficio número: DGAJG/DJ/UDCA/ 0180 /2021
- Copia del oficio número: DGAJG/DJ/SJ/JRSC/0189/2021
- Correo electrónico de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno.

Del estudio de los documentos anteriores, se advierte que el sujeto obligado proporcionó una respuesta al correo electrónico señalado por la parte recurrente para tal efecto, previa la gestión correspondiente ante las unidades administrativas competentes; en la que se informó que dada la suspensión de términos y plazos inherentes a procedimientos administrativos y trámites derivada de la contingencia sanitaria por el virus SARS-COV-2 a la fecha de la respuesta proporcionada no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJN-32913/2019 en relación con el procedimiento de interés del particular; por lo que se observa que el sujeto obligado emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva con lo solicitado por la parte recurrente, por tanto, cumple con la resolución emitida por este Órgano Garante.



En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, establecido en el artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

"...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

Tesis: 1a./J. 33/2005.

Jurisprudencia. Registro: 178783.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ÉSTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir*



una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.


En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual consiste en la presunción de tener por ciertas las actuaciones de las autoridades, en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“...
Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. 



Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*" Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO. - Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla-Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.


Erick Alejandro Trejo Álvarez


Julio César Bonilla-Gutiérrez